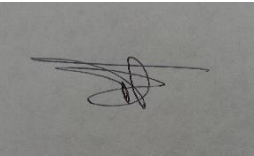


EJECUTIVO
RADICADO: 2016-508

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de los señores Elizabeth Lizarazo Muñoz, Sergio Lizarazo Muñoz y Rito Antonio Lizarazo Muñoz, consistente en elaboración de nuevo oficio de desembargo de medida cautelar. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por los señores Elizabeth Lizarazo Muñoz, Sergio Lizarazo Muñoz y Rito Antonio Lizarazo Muñoz y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de no existir embargo de remanente y que se libró el oficio respectivo, pero no fue retirado por la parte interesada, se ordena, por secretaría, **ACTUALIZAR** el oficio respectivo de comunicación de levantamiento de medidas cautelares **en caso de no existir embargo de remanente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3479e95341f1d4631fdb5d43ad868293f96bbbdd6e527cd022d3edd15c0c6**

Documento generado en 25/08/2023 12:46:57 PM

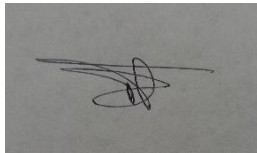
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 68001400300720180065100

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, poder debido a requerimiento mediante auto del 25 de julio de 2023. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 18 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder allegado por la Dra. Ana Belsy Ortega Guerrero – Obrante a folio 271-272-, se evidencia que no cumplió con el llamado que se le hiciera mediante auto de fecha 25 de julio de 2023. Por tanto, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la togada para que se atenga a lo resuelto en dicha providencia y cumpla con lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464370b9a94c2a43dea15f198d1175c82b56869d081cc75093c606040af55ad1

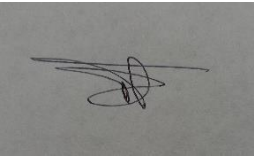
Documento generado en 25/08/2023 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: J26-2020-092

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 22 de junio de 2023, se ordenó ingresar las presentes diligencias al despacho a fin de proferir sentencia anticipada, se ordena **CORRER** traslado de la solicitud de terminación del trámite presentada por la demandante al curador ad litem designado del demandado, por el término de cinco días a efectos que se pronuncie al respecto y manifieste si desiste de las excepciones de mérito presentadas.

Una vez fenecido dicho término, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194aa31620485f7956b327697ac10513045115c094f515a59c9a55ae1251cca**

Documento generado en 25/08/2023 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE
RADICADO. 2021-812**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, sírvase proveer lo que estime pertinente, 16 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la subsanación de la demanda de intervención excluyente que ha sido formulada por el señor ANGEL MAURICIO CHAVES ARENAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial, señor OSCAR IVAN PINZON GOMEZ y también contra el señor GERMAN RINCON SILVA, a quien se vinculó al proceso en calidad de demandado, al cumplir con lo previsto en el artículo 63 del C.G.P., este Despacho dispondrá su admisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., y teniendo en consideración los hechos relatados en la demanda y los anexos allegados, el Juzgado encuentra que el señor ANDRÉS MEJÍA SAAVEDRA, tiene relación con el caso que se debate, al ser la persona que ostentó la calidad de vendedor del Lote de terreno No.4, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-66645. Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario al señor Andrés Mejía Saavedra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por el señor ANGEL MAURICIO CHAVES ARENAS en contra del demandante inicial, señor OSCAR IVAN PINZON GOMEZ, y también contra el señor GERMAN RINCON



SILVA, a quien se vinculó al proceso en calidad de demandado.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado con ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados, por el término de diez (10) días para que la contesten. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias al señor ANDRÉS MEJÍA SAAVEDRA, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR al señor ANDRÉS MEJÍA SAAVEDRA y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

SEXTO: ADVERTIR que la solicitud de ampliación de la medida cautelar de inscripción de demanda, fue resuelta mediante auto del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ccbfcceaea01b49bfe54fc06852b09c84dfa2f74d51dfcfb743b27cb2402cc**

Documento generado en 25/08/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00731-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2023. Para proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 30 de junio de 2023, por medio del cual se le requirió para que realizara nuevamente la notificación del aquí demandado.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que realizara nuevamente la notificación del aquí demandado, en razón a que incurrió en un error, comunicando que: *“... la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, al no ser lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que, en su sentir, el trámite de notificación realizado, no puede verse afectado al no incorporar en el mensaje de datos que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* ya que la norma no consagra esta salvedad, sino lo que sí estipula, es que debe indicarse al destinatario cuando se entiende surtida la notificación, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así que, si el destinatario lee la salvedad en el mensaje de datos, entiende que cuenta con 10 días para ejercer su defensa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 30 de junio de 2023, mediante la cual se le requirió para que realizara nuevamente la notificación del aquí demandado, en razón a que incurrió en un error, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En tal contexto, es evidente que la Ley 2213 de 2022, no derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno.

¹ CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022

Ahora, si bien es inconducente exigirle a la parte actora que le advierta a su contraparte a partir de cuándo se contabilizaría el término para ejercer su defensa, en la notificación que se efectúa bajo la precitada norma, lo cierto es que si el extremo activo decide expresarlo, lo correcto, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, es que se indique lo que para el efecto la norma ha establecido, en el caso concreto, no queda duda que *“(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, máxime cuando por la naturaleza y cuantía del asunto, la persona demandada, para comparecer al proceso, no requiere hacerlo por conducto de abogado. De tal manera que, para evitar nulidades y vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, es deber de la autoridad judicial verificar con detenimiento que el trámite de notificación personal se haya efectuado conforme la ley y los principios rigentes.

Con lo anterior, considera el Despacho que en el caso de marras se hace menester efectuar nuevamente la notificación del demandado DIEGO NARANJO RAMOS, por tanto, no se repondrá la decisión tomada mediante providencia del 30 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345afdeace5fa0c96f2cd7d7b8b0876e632bc214363e5509bb7601e57e131f46**

Documento generado en 25/08/2023 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00742

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de emplazamiento del demandado JENER CORDERO MARTINEZ presentada por la parte actora, visible a PDF 013. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la solicitud de emplazamiento del demandado JENER CORDERO MARTINEZ, visible a PDF 13, en razón a que la notificación por aviso remitida a la dirección física reportada para su notificación, se indica que *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*. Por lo tanto, previo a acceder a tal pedimento, en aras de garantizar un debido proceso y la comparecencia del demandado a estas instancias, de oficio, se **REQUIERE** a **EPS SANITAS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado, de conformidad con la consulta realizada a la base de datos del ADRES, obrante a PDF 14, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica de JENER CORDERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.272.450, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.

Por otro lado, nuevamente se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que realice el trámite de notificación por Aviso del demandado **CARLOS ANDRES PICÓN MUÑOZ**, tal como se le indicó en providencia del trece (13) de abril de 2023, que se avizora en el PDF 08, requerimiento reiterado en proveído del 30 de junio de 2023, obrante a PDF 10 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f696ac458ee6f33be66e09f9e20619a6c0bd092b98c0fbc5226d0103a80cf09**

Documento generado en 25/08/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPUGNACIÓN DE ACUERDO O DE SU REFORMA- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-744-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el expediente del proceso de negociación de deudas del señor Horacio Galvis Peña, llevado por la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Recibido de la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga, el trámite de negociación de deudas instaurada por HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con C.C. No. 13.839.945, en calidad de deudor; siendo sus acreedores CENTRAL INMOBILIARIA LTDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CREDIMUNDO S.A.S., COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR, BANCO COLPATRIA, PRECOOPERATIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS JÓVENES-SANTANDER "COASEJEL", LUCILA SANABRIA, TRUVIED ROA MEDJÍA, ROSA VEGA E IRMA ZAMBRANO, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago, el día 14 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en su calidad de deudor de HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.945.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora, a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quién tiene como lugar de notificación la Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga, teléfono 6076318858, celular 3188669183, Correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com Comuníquesele oportunamente dicha designación. **Librese** el respectivo oficio.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso, así, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, se prevenga a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen

sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por medio de la Dirección Ejecutiva a los Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.945, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, **líbrese** el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR al deudor HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.945, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.945, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÈCIMO: Conforme al artículo 573 ejusdem, **REPORTAR** a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

DÈCIMO PRIMERO: REQUERIR a la DIAN y a la UGPP para que se informe si a la fecha el señor HORACIO GALVIS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.945, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, **remítase** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa93bc841bc53f700a69fa56e094b5330bb9e90ef507d99e64b74d81312bc8**

Documento generado en 25/08/2023 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00794-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, se tiene que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, y de conformidad con el artículo 461 del CGP., se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PEDRO NEL ROJAS MAYORGA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de no existir embargo de remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf50edcd7d14bec547cd071f1c9ed31dc9699e3615e969a165953c6e161e16**

Documento generado en 25/08/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-829

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer lo que estime pertinente, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el artículo 1960 del C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva no ha sido notificada, razón por la que, en este momento procesal, arrimada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho ACEPTÉ la CESIÓN que INMOFIANZA S.A.S., hace a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, bajo la salvedad estipulada en el ordinal primero del documento de cesión allegado.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte demandante a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., identificado con NIT. 860.035.977-1, De ello, póngasele en conocimiento posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.



Así mismo y en aplicación del Art. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce como apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga, portadora de T.P. N° 280.200 del C.S.J., con las facultades generales, además de las señaladas en el escrito de cesión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN que hace INMOFIANZA S.A.S., a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., bajo la salvedad estipulada en el ordinal primero del documento de cesión allegado.

SEGUNDO: TENER como parte DEMANDANTE a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., identificado con NIT. 860.035.977-1. De ello, póngasele en conocimiento posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga, portadora de T.P. N° 280.200 del C.S.J., con las facultades generales, además de las señaladas en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ad25cf4953caef4436cab4398e2249eb07c36ae1ceb2e173025ff78a29efa**

Documento generado en 25/08/2023 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-911

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer lo que estime pertinente, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el artículo 1960 del C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, concluyó que, existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva no ha sido notificada, razón por la que, en este momento procesal, arrimada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho ACEPTÉ la CESIÓN que INMOFIANZA S.A.S., hace a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte demandante a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., identificado con NIT. 860.035.977-1, De ello, póngasele en conocimiento posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.



Así mismo y en aplicación del Art. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce como apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga, portadora de T.P. N° 280.200 del C.S.J., con las facultades generales, además de las señaladas en el escrito de cesión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN que hace INMOFIANZA S.A.S., a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte DEMANDANTE a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., identificado con NIT. 860.035.977-1. De ello, póngasele en conocimiento posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga, portadora de T.P. N° 280.200 del C.S.J., con las facultades generales, además de las señaladas en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede8bd0b9257531f23aa229983d6aed8bee03b7d0ebd09c5434d7f4d98c23df**

Documento generado en 25/08/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 2023-00058-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de emplazamiento presentado por la parte actora y respuesta al requerimiento efectuado a la EPS SURA. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora EMMA CASTRO DE FIGUEROA. No obstante, la EPS SURA, en cumplimiento al requerimiento que le hizo este despacho, allegó datos de localización de la demandada.

Así las cosas, no se accederá a la petición impetrada y se ordena **REQUERIR** a la vocera judicial de la parte activa de la lid, para que notifique, en primer lugar, a la demandada en la dirección física reportada por la EPS. Una vez agotado el trámite de notificación antes enunciado y dependiendo de su resultado, pasarán las presentes diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda. Ello, con el fin de agotar un debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

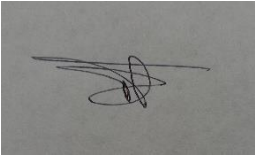
Código de verificación: **bcadf8d236fdc263e0bc5079a491536d9e88339ddb77b39315ba79ecf415ccb**
Documento generado en 25/08/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 2023-114

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de terminación del proceso por pago y contestación de demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como la contestación de demanda presentada por la señora Narlyn Yurley Tamayo Sánchez, a través de apoderada judicial, previo a dar el trámite respectivo a ésta última, se ordena **CORRER** traslado de la solicitud de terminación del trámite presentada por la entidad demandante a la demandada por el término de cinco días, a efectos que se pronuncie al respecto y manifieste si desiste de las excepciones de mérito presentadas y coadyuva o no la petición.

Una vez fenecido dicho término, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf257e943ce170e9efd981a7a36955fbbcb41cea8a20de42cba8a5616cbb781e**

Documento generado en 25/08/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00415

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante. Sírvese proveer lo que estime pertinente, 17 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante – Visto a archivo PDF 008-, observa el despacho que el extremo activo no manifestó en la demanda las evidencias correspondientes que permitan determinar que el correo electrónico: velezcarol245@gmail.com corresponda al demandado Rolando Vélez. Por ende, se considera, previo a tener como notificado al extremo pasivo, **REQUERIR** a la apoderada demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; como cita la norma, de manera que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado.

De igual manera, se le pone de presente que, de no contar con las evidencias que permitan determinar con certeza que ese es el correo actual del demandado, podrá notificarlo en la dirección física reportada en la demanda y notificarlo conforme el Código General del Proceso. Lo anterior, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica que le asiste al extremo pasivo, evitando así futuras nulidades.

Finalmente, deberá allegar los documentos anexos a los mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica del extremo pasivo de la lid, debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal 4/72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f65b7d3820c2abaeb81a60a30495f1dc0b92fedc9eaf9f9951d27e786d3af**

Documento generado en 25/08/2023 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00497

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 02 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 03 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**, en contra de **ALBA ROSA SANCHEZ MERCADO** y **LUZVI JACOME GALVIS**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976342f9e5330feab9775fca823006a42a01e62f19fbf805989235fd372044d3**

Documento generado en 25/08/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00507

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **JORGE ADALBERTO MORENO DURAN**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **JORGE ADALBERTO MORENO DURAN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **JORGE ADALBERTO MORENO DURAN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$79.945.433)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número M026300105187601979600523632, con fecha de vencimiento el 11 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$79.945.433)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como

proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c800518d01a43542436886daf8ed4bccf853e769f071559f25237034e90aca9f**

Documento generado en 25/08/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00514

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ORLANDO JAIMES FLOREZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **LILIANA MARIA GALVAN NIÑO**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ORLANDO JAIMES FLOREZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **LILIANA MARIA GALVAN NIÑO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ORLANDO JAIMES FLOREZ**, en contra de **LILIANA MARIA GALVAN NIÑO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1/1, con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de septiembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

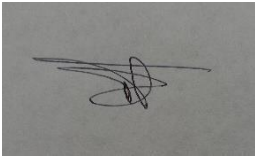
Código de verificación: **1ab9e7da0d5d4792e4f53a5289c21d8987d4259eb715a320be2c608e01b580e7**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00524

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, sírvase proveer lo que estime pertinente, 18 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, donde peticona el retiro de la misma, por haberse efectuado el pago total de la obligación y como quiera que dentro del trámite aún no se ha procedido a la admisión, dado que fue inadmitida por auto del 9 de agosto de 2023, y que dentro del término de subsanación lo que se presentó fue aquella solicitud, el Juzgado al verificar que no se tiene voluntad de continuar con el proceso, dispone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., **AUTORIZANDO EL RETIRO DE LA SOLICITUD.**

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47810d9b1bf9e07e6800a763c9637cd71358d060c9e8dd075b2fe4ad7b8506f8**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00531

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 09 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 10 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

Si bien es cierto, la parte actora a PDF 004 solicita el retiro de la demanda, escrito que fue presentado el 18 de agosto de 2023, fecha posterior al término concedido para la subsanación de la demanda, el cual corresponde hasta el 17 de agosto de 2023 y, por lo tanto, el Despacho no puede tener en cuenta dicha solicitud, pues primero ocurrió el vencimiento del término de subsanación concedido, de manera que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3a7bc3c79d8304344ad3ad2957cf7de37e29d2e3976d29dc8c77f47f4af7e**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00537

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 09 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 10 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

Por otro lado, a PDF 005 el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder especial otorgado, sobre el particular, el despacho no le dará trámite, por cuanto al abogado no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en este negocio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO AGUILAR ESTUPIÑAN**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b96d74bfe56b6aedef8dfb65f253b1b681a0df1d0775133f7d5765e25fada3**

Documento generado en 25/08/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00538

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MERCEDES FLOREZ LIPEZ y JAIRO HERNANDEZ ORTIZ**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MERCEDES FLOREZ LIPEZ y JAIRO HERNANDEZ ORTIZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, en contra de **MERCEDES FLOREZ LIPEZ y JAIRO HERNANDEZ ORTIZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.053.232)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 40-02-200095, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 04 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.053.232)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cce67da70f8d003361d0f1b9dd7454425f8909b77cc6a8656f9b020aeb6e0c**

Documento generado en 25/08/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00560

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio allegado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, donde informa que se encuentra en trámite proceso de INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo deudora la aquí demandada EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, visible a PDF 004. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se avizora que, al PDF 004, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio 2014 del 27 de junio de 2023, informa que EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.310.396, se encuentra en proceso de INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en sus instancias, bajo el expediente radicado 680014003013-**2023-00342-00**, solicitando la remisión de los proceso ejecutivos que se encuentren adelantando en su contra.

Esta demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP en contra de EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.310.396, fue presentada el 31 de julio de 2023 y, mediante proveído del 22 de agosto de 2023, obrante a PDF 003, se inadmitió.

En ese orden, para el caso en concreto es menester dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., según el cual, en tratándose del procedimiento de negociación de deudas, ordena que:

“ (...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”.* (resaltado propio).



A su vez, en materia de la liquidación patrimonial, el numeral 7 del artículo 565 *ibidem*, establece que:

“(...) ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”.

Citado ese marco normativo y estudiado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el 13 de abril de 2023, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la hoy demandada, EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, es decir, con anterioridad a la presentación de esta demanda.

Ante la falta de acuerdo con sus deudores, dicha negociación fue declarada fracasada, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga y correspondiéndole su conocimiento específico al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, que, mediante providencia del 27 de junio de 2023, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, e incluso de la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por la acá demandada EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, el auto inadmisorio acá librado se encuentra viciado de nulidad.

Por ende, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., es necesario que el Despacho realice control de legalidad de manera oficiosa, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y la garantía de los principios y normas sustanciales y procedimentales. Además, atendiendo las disposiciones normativas plasmadas en los artículos citados anteriormente, procederá este Juzgado a declarar, de oficio, la nulidad del proveído adiado el 22 de agosto de 2023, en el que se inadmitió la presente demanda y, en su lugar, a rechazar de plano este negocio, por cuanto el acreedor debe hacer valer su crédito ante el proceso de liquidación patrimonial adelantado ante el Juzgado Trece Civil Municipal De Bucaramanga, con radicado **2023-00342**, pues, mediante providencia del 27 de junio de 2023, dicha Célula Judicial admitió a la aquí demandada en el proceso ya indicado.

Finalmente, se recalca que en este negocio no se encuentran medidas cautelares decretadas y, por lo tanto, ninguna cautela se pondrá a disposición del citado proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD del proveído adiado el 22 de agosto de 2023, mediante el cal se inadmitió la demanda en esta causa.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que podrá hacer valer sus acreencias en el proceso de INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ adelantado en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con radicado **2023-00342**.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce59510a7d4a32a5563b1d5735c831d0652ff582264e29fb69e95b1dfe2aa4f**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>